



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800422-00
Demandante: Diana Patricia Toro Montoya y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto: Acepta desistimiento parcial

El 2 de julio de 2019, se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **JORGE LUIS REYES CONTENTO, DIANA PATRICIA TORO MONTOYA, LAURA SOFÍA LÓPEZ BARRERA y TOMÁS SANTIAGO LÓPEZ BARRERA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

En el presente asunto se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 16 de febrero de 2023¹, en la que declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar por escrito por el término de 10 días.

Con escritos radicados electrónicamente el 20 de febrero, 1° y 2 de marzo de 2023, la parte demandante², la Superintendencia de Sociedades³ y la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, presentaron sus alegatos de conclusión.

El 3 de marzo del mismo año, el proceso ingreso al Despacho para fallo, sin embargo, la apoderada de JORGE LUIS REYES CONTENTO, TOMAS SANTIAGO LÓPEZ y LAURA SOFIA LÓPEZ con escritos de 6 de agosto⁵ y 22⁶ de septiembre de 2023, manifestó la decisión de los demandantes de desistir de las pretensiones de la demanda, bajo la condición de no ser condenados en costas, y que se siga el proceso teniendo como demandante solo a DIANA PATRICIA TORO MONTOYA.

Para el efecto, allegó memorial suscrito por los demandantes en el que expresamente se adujo *“de manera libre, voluntaria y espontanea autorizó a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A. S., para que conforme al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso PRESENTE SOLICITUD DE DESESTIMIENTO BAJO LA CONDICION DE QUE NO SE PROFIERA EN CONTRA DEL DEMANDANTE CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIO ALGUNO”*.

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, con escrito radicado electrónicamente el 27 de septiembre de 2023⁷, informó que frete a la solicitud de desistimiento formulada por la parte actora, no se oponía, como tampoco a la no condena en costas, según lo aprobado por el Comité de Conciliación Judicial de la entidad que representa en sesión No. 302 de 13 de septiembre de 2023.

En cuanto a la figura del desistimiento el artículo 314 del CGP, reza:

¹ Ver documento digital “105.- 16-02-2022 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

² Ver documentos digitales “113.- 20-02-2023 CORREO” y “114.- 20-02-2023 ALEGATOS DTES”.

³ Ver documentos digitales “117.- 02-03-2023 CORREO” y “118.- 02-03-2023 ALEGATOS SUPERSOCIEDADES”.

⁴ Ver documentos digitales “119.- 03-03-2023 CORREO” y “120.- 03-03-2023 ALEGATOS SUPERFINANCIERA”.

⁵ Ver documentos digitales “122.- 16-08-2023 CORREO” y “123.- 16-08-2023 DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA”.

⁶ Ver documentos digitales “124.- 22-09-2023 CORREO” y “125.- 22-09-2023 ADICION DESISTIMIENTO”.

⁷ Ver documentos digitales “129.- 27-09-2023 CORREO”, “130.- 27-09-2023 MEMORIAL SFC”, “131.- 27-09-2023 CORREO” y “132.- 27-09-2023 MEMORIAL SFC”.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante; además, la oportunidad para solicitarla es en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: i) que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, ii) que se haga ante el juez de conocimiento, y iii) que se debe condenar en costas, a menos que, entre otros, el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **JORGE LUIS REYES CONTENTO, TOMAS SANTIAGO LÓPEZ y LAURA SOFIA LÓPEZ**, como quiera que, en primer lugar, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En segundo lugar, porque el memorial de desistimiento fue presentado por su apoderada, quien además aportó memorial que de manera expresa contiene la voluntad de los demandantes de desistir de las pretensiones de la demanda del caso de marras.

En tercer lugar, porque los apoderados de las entidades demandadas no se opusieron a la solicitud, pues el vocero judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia así lo expresó con documento de 27 de septiembre de 2023, y el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, pese a que la parte actora le dio traslado de la manifestación, no ha expresado su inconformidad con lo planteado, por lo que se entiende que tácitamente está de acuerdo con lo solicitado.

Por tanto, el presente medio de control continuará teniendo como demandante únicamente a **DIANA PATRICIA TORO MONTOYA**, y se dispondrá el ingreso inmediato del expediente al Despacho para fallo, sin que el mismo pierda el turno inicialmente asignado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado **JORGE LUIS REYES CONTENTO, TOMÁS SANTIAGO LÓPEZ y LAURA SOFÍA LÓPEZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal teniendo únicamente como demandante a **DIANA PATRICIA TORO MONTOYA**. En consecuencia, luego de que esta providencia quede en firme, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para fallo, sin que el mismo pierda el turno inicialmente asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ;
super@superfinanciera.gov.co ; albustamante@superfinanciera.gov.co ;
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; alejoneira24@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df1bfd90ee7e53305c74e49744ff32f45e46a95758ee250340c63481b4fc50a**
Documento generado en 17/10/2023 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>